RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP).**
EXPEDIENTE: **505/2024.**

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311217124000181**.- - - - - -

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual quedó registrada con el folio 311217124000181, en la que se requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITO UNA LISTA DE TODOS LOS LLAMADOS 'BOTONES DE PÁNICO' INSTALADOS EN LOS POSTES DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA QUE MANEJA EL C5I, EL CUAL A SU VEZ ESTÁ BAJO EL CONTROL DE LA SSP. TOMANDO EN CUENTA QUE ESTOS 'BOTONES DE PÁNICO' SON PARA EL USO DE LA SOCIEDAD, ES DECIR SON PÚBLICOS, SE SOLICITA UNA LISTA CON LA UBICACIÓN CON DIRECCIÓN COMPLETA Y COORDENADAS DE GEOLOCALIZACIÓN, DE TODOS LOS BOTONES DE PÁNICO, ASÍ COMO UNA GUÍA DE USO."***

SEGUNDO. En fecha veintiséis de agosto del año en curso, la parte recurrente presentó recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217124000181, manifestando lo siguiente:

> ***"SE HA VENCIDO EL PLAZO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE UN SUJETO OBLIGADO."***

TERCERO. Por auto emitido el día veintisiete de agosto del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el

artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha tres de septiembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 311217124000181, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; en ese sentido, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veintidós de octubre del año en curso, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311217124000181, en la cual su interés radica en obtener:

> ***"SOLICITO UNA LISTA DE TODOS LOS LLAMADOS 'BOTONES DE PÁNICO' INSTALADOS EN LOS POSTES DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA QUE MANEJA EL C5I, EL CUAL A SU VEZ ESTÁ BAJO EL CONTROL DE LA SSP. TOMANDO EN CUENTA QUE ESTOS 'BOTONES DE PÁNICO' SON PARA EL USO DE LA SOCIEDAD, ES DECIR SON PÚBLICOS, SE SOLICITA UNA LISTA CON LA UBICACIÓN CON DIRECCIÓN COMPLETA Y COORDENADAS DE GEOLOCALIZACIÓN, DE TODOS LOS BOTONES DE PÁNICO, ASÍ COMO UNA GUÍA DE USO."***

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311217124000181; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso a la información con folio 311217124000181.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

CAPÍTULO XI

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 40.- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

...

V.- POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;

...

XVIII. REALIZAR, BAJO LA COORDINACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; Y ELABORAR LOS REGISTROS DE LAS DILIGENCIAS EFECTUADAS, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"...

TÍTULO XII

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:

...

B) CENTRAL DE MANDO;

...

ARTÍCULO 189. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA CENTRAL DE MANDO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. RECIBIR LAS LLAMADAS DE AUXILIO DE LA CIUDADANÍA Y ATENDERLAS DE MANERA EXPEDITA, ENVIANDO LAS UNIDADES AL LUGAR DE LOS HECHOS;

...

VI. MANTENER UNA COMUNICACIÓN CONSTANTE CON LAS DIRECCIONES DE SECTOR Y LAS DIRECCIONES DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIONAL;

VII. HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y RESPONSABLES DE UNIDAD LA INFORMACIÓN O LLAMADAS QUE LES CORRESPONDAN;

..."

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre las que se encuentra: **la Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública**, le corresponde implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones; establecer y coordinar las políticas para el establecimiento de planes, programas y otros dispositivos para el mantenimiento del orden, seguridad pública, auxilio a damnificados en caso de siniestro o desastre, así como establecer las medidas

tendientes a prevenir la delincuencia; y realizar, bajo la coordinación de la Fiscalía General del Estado, la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y elaborar los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación, entre otras funciones.

- Que la **Secretaría de Seguridad Pública,** tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social.
- Que entre las diversas áreas que integran la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra: la **Central de Mando**, a cuyo titular le corresponde: recibir las llamadas de auxilio de la ciudadanía y atenderlas de manera expedita, enviando las unidades al lugar de los hechos; mantener una comunicación constante con las direcciones de sector y las direcciones de operación de los centros integrales de seguridad pública regional; y de hacer del conocimiento de los directores y responsables de unidad la información o llamadas que les correspondan, entre otras funciones.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación con la información peticionada, a saber:

> *"...*
> ***"SOLICITO UNA LISTA DE TODOS LOS LLAMADOS 'BOTONES DE PÁNICO' INSTALADOS EN LOS POSTES DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA QUE MANEJA EL C5I, EL CUAL A SU VEZ ESTÁ BAJO EL CONTROL DE LA SSP. TOMANDO EN CUENTA QUE ESTOS "BOTONES DE PÁNICO" SON PARA EL USO DE LA SOCIEDAD, ES DECIR SON PÚBLICOS, SE SOLICITA UNA LISTA CON LA UBICACIÓN CON DIRECCIÓN COMPLETA Y COORDENADAS DE GEOLOCALIZACIÓN, DE TODOS LOS BOTONES DE PÁNICO, ASÍ COMO UNA GUÍA DE USO."***
> *..."*

Se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Central de Mando,** toda vez que su titular es el facultado para recibir las llamadas de auxilio de la ciudadanía y atenderlas de manera expedita, enviando las unidades al lugar de los hechos; mantener una comunicación constante con las direcciones de sector y las direcciones de operación de los centros integrales de seguridad pública regional; y de hacer del

conocimiento de los directores y responsables de unidad la información o llamadas que les correspondan, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio señalado por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que la parte ciudadana, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 59. OBJETO***
> ***LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN***
> ***CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.***
>
> ***NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.***
> ***...".***

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN. ...".

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que

el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** a la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente **dar vista al Órgano de Control Interno asignado a la Secretaría de Seguridad Pública, perteneciente a la Secretaría de Contraloría General del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la **Central de Mando**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: ***"SOLICITO UNA LISTA DE TODOS LOS LLAMADOS 'BOTONES DE PÁNICO' INSTALADOS EN LOS POSTES DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA QUE MANEJA EL C5I, EL CUAL A SU VEZ ESTÁ BAJO EL CONTROL DE LA SSP. TOMANDO EN CUENTA QUE ESTOS "BOTONES DE PÁNICO" SON PARA EL USO DE LA SOCIEDAD, ES DECIR SON PÚBLICOS, SE SOLICITA UNA LISTA CON LA UBICACIÓN CON DIRECCIÓN COMPLETA Y COORDENADAS DE GEOLOCALIZACIÓN, DE TODOS LOS BOTONES DE PÁNICO, ASÍ COMO UNA GUÍA DE USO.",*** y la entregue, o bien, funde y motive las razones por las cuales no puede suministrarla, cumpliendo con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. Ponga a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de la respuesta de la solicitud, según corresponda a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, que constituye el medio de entrega señalado por el hoy recurrente en la solicitud de acceso que nos ocupa.

III. Notifique a la parte recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que constituye el medio designado por el ciudadano para recibir notificaciones en la solicitud de acceso con número de folio 311217124000181; e

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217124000181, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control asignado a la Secretaría de Seguridad Pública, perteneciente a la Secretaría de Contraloría General del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la

información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a éste mediante oficio.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.